

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.361.483.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 10 de agosto de 2016 al señor **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** por haberlo hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** en virtud de los hechos acaecidos el 12 de marzo de 2016, decisión en la que se le concedió la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2016.03450 NI 20064.
2. El 2 de marzo de 2020 este despacho judicial dispuso revocar el subrogado de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando se le otorgó la mencionada gracia (comisión de una nueva conducta delictiva el 15 de diciembre de 2017 que generó la investigación CUI 68.001.60.00.159.2017.11634).
3. En oficio No. 2020EE0167097 de fecha 9 de noviembre de 2020 el INPEC informó que no fue posible dar cumplimiento a la orden de traslado del sentenciado a la CPMS BUCARAMANGA, toda vez que el mismo no se encontró en el domicilio, por lo cual mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se dispuso librar orden de captura en contra del sentenciado.
4. El 25 de agosto de 2022 el señor **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** fue dejado a disposición de esta oficina judicial por parte de la policía nacional, lo que motivó que fuera librada la boleta de encarcelamiento No. 168 para que terminara de cumplir con la condena aquí impuesta.
5. Es importante informar que el condenado ha estado privado de la libertad por la presente actuación en tres oportunidades, a saber:
 - **DETENCIÓN INICIAL UNO:** corresponde a un quantum de **21 MESES 3 DÍAS** contados desde el 12 de marzo de 2016 al 15 de diciembre de 2017, fecha esta última en la que fue capturado por la comisión de una nueva conducta punible, interrumpiendo la condena que se purgaba en prisión domiciliaria.
 - **DETENCIÓN INICIAL DOS:** corresponde a **14 MESES 8 DÍAS** que transcurrieron entre el 10 de julio de 2019 (fecha en que fue puesto

nuevamente a disposición de este asunto, hasta el 18 de septiembre de 2020 fecha en la que el INPEC pretendió trasladar al condenado hasta el interior del penal en cumplimiento a la revocatoria de la prisión domiciliaria, sin que ello hubiese sido posible, al no haber sido hallado en su domicilio.

- **DETENCIÓN ACTUAL** corresponde a la que viene transcurriendo desde el **24 DE AGOSTO DE 2022**, fecha desde la cual fue colocado a disposición de estas diligencias y desde la cual se ordenó que, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, debía continuar cumpliendo con la pena impuesta en establecimiento penitenciario y no en su lugar de residencia. Actualmente se encuentra al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**

6. El sentenciado tiene una redención de pena reconocida hasta la fecha que corresponde al monto de 20.5 días.
7. Ingresó el expediente al despacho para resolver solicitud de redención y libertad condicional enviada por la CPMS BUCARAMANGA el 5 de mayo al correo del CSA y recibida en este despacho judicial el 9 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** deprecia diversas solicitudes (redención de pena y libertad condicional), se abordarán estos temas por separado por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena deprecada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18845100	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	217
TOTAL			378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	378 / 12
TOTAL	31.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA Y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

- **Detención inicial 1**
12 marzo 2016 a 15 diciembre 2017 → 21 meses 3 días
- **Detención inicial 2**
10 julio 2019 a 18 septiembre 2020 → 14 meses 8 días
- **Detención Actual**
24 agosto de 2022 a la fecha → 8 meses 16 días

❖ **Redención de Pena**

- Concedida en auto anterior → 20.5 días
- Concedida en el presente Auto → 1 mes 1.5 días

Total Privación de la Libertad	45 meses 19 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial 1 y 2, la actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo además existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo lo señalado en la norma que se acaba de referenciar, debe el encartado haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena impuesta, que para el sub lite sería de **TREINTA Y DOS (32) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN** monto que es el resultado de la sumatoria de la detención inicial 1 (21 meses 3 días), detención inicial 2 (14 meses 8 días), detención actual (8 meses 15 días) y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas (52 días).

1 Código Penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 Ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios no se condenó a ello.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, no puede este despacho pasar por alto que habiéndole concedido el Juez que emitió la condena el beneficio de la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, el mismo incumplió con las obligaciones a las que se comprometió cuando se le materializó, pretendiendo ahora nuevamente el sentenciado a acceder a una gracia como es la libertad condicional, cuando al habersele concedido la prisión domiciliaria no tuvo ningún respeto por el mismo y trasgredió las obligaciones que se comprometió a respetar, siendo una de ellas el tener un buen comportamiento social, lo que no hizo, a tal punto que fue capturado por la comisión de una nueva conducta delictiva, desplazando el cumplimiento de la pena que venía desarrollándose en la presente actuación, para desde el 15 de diciembre de 2017 atender la medida de aseguramiento intramural que le fue impuesta al interior de esa otra actuación (2017-11634) quedando privado de la libertad por más de tres años, además de haberse intentado materializar el traslado de su domicilio al panóptico cuando fue nuevamente dejado a disposición de estas diligencias, sin que ello fuere posible, porque ya no se encontraba en dicho lugar, generando nuevamente una interrupción de la pena y la expedición de orden de captura en su contra, actos estos que evidencia su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no cumplir con la prisión domiciliaria en su lugar de domicilio, sino aprovechar dicho beneficio concedido para salir de su residencia como si estuviese en libertad, y cometer una conducta delictiva, es lo que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111), la que debe cumplirse como consecuencia de una errada actuar.

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del beneficio invocado. La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión, lo que es indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante la prisión domiciliaria se evidencia su desinterés en acatar las disposiciones emitidas por la administración de justicia lo que precisamente conllevó a la revocatoria de su beneficio, al no valorar la oportunidad que le fue brindada, sin que pueda pretender el condenado que por haber estado privado de su libertad desde el mes de agosto de 2022 – fecha en que fue capturado en virtud a la orden emitida por este despacho judicial no por presentación voluntaria – sea un motivo suficiente para creer en que no volverá a incumplir con las obligaciones que se derivan de los beneficios creados por el legislador, precisamente porque con anterioridad no lo hizo, sin que hubiese transcurrido un término prudencial que permita a este despacho presumir que esta vez sí cumplirá con los deberes que se le impongan conforme un análisis que se pueda realizar de su comportamiento intramural.

Aun cuando se allegó por parte del penal concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno este puede entenderse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

*“En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, **sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio**, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.*

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

2 auto 2 de junio de 2004

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

De lo anteriormente reseñado se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le han venido ofreciendo, pues, se reitera, fue la comisión de una nueva conducta delictiva desarrollada cuando estaba en prisión domiciliaria, y tenía el deber de no salir de su residencia y además observar buena conducta lo que motivó la revocatoria de la mentada gracia y en la denegación del sustituto de la libertad condicional deprecada.

Vistas así las cosas, la actitud del condenado cuando disfrutaba del beneficio de la prisión domiciliaria y la grave trasgresión de las obligaciones de permanecer en su lugar de residencia y observar buena conducta (no cometer delito), erigen para este Despacho como la talanquera para la concesión del sustituto de la libertad condicional, al no existir elementos que permitan inferir la adecuada adaptación y conciencia de las consecuencias que acarrea un reproche penal y el deber que le asiste al penalmente declarado cumplir con la sanción impuesta y las obligaciones que de ella se derivan al sistema carcelario, por lo que considera el Despacho la necesidad de continuar el proceso resocializador al interior del penal.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.361.483 una redención de pena por **ESTUDIO de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.361.483 ha cumplido una pena **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial uno y dos, la detención actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR a **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.361.483, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez